



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL "SANTA MARÍA DEL BUEN AIRE" -P.H.-.
Demandado	TEÓFILO GARCÍA GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-014-2020-00497-00
Asunto	TERMINA POR PAGO TOTAL, LEVANTA MEDIDAS
Auto:	024

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la apoderada con facultad para recibir anexo digital 001, así como memorial mediante el cual renuncia al recurso interpuesto; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente de la apoderada con facultad para recibir, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL "SANTA MARIA DEL BUEN AIRE" - P.H** con NIT. 900.202.865-6 en contra de **TEÓFILO GARCÍA GONZÁLEZ,** con CC No 11.795.225 por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

SEGUNDO. - **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes** en:

- El embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados **"REPRESENTACIONES VICKY"** identificado con matrícula mercantil No. 29-025698-02 de propiedad de la sociedad demandada **TEÓFILO GARCÍA GONZÁLEZ,** con CC No 11.795.225. la medida fue comunicada mediante oficio 589 de 02 de agosto de 2021.
-
- El embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad que posea el demandado **TEÓFILO GARCÍA GONZÁLEZ,** con CC No 11.795.225 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 180-19836 y 180-39726. la medida fue comunicada mediante oficio 590 de 02 de agosto de 2021.
-
- El EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar a la parte demandada **TEÓFILO GARCÍA GONZÁLEZ,** con CC No 11.795.225 dentro

del proceso ejecutivo instaurado por CRISÓSTOMO HINESTROZA MOSQUERA, el cual se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, radicado con el número 27001310300120170017700. la medida fue comunicada mediante oficio 591 de 02 de agosto de 2021.

-
- El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **TEOFILO GARCÍA GONZÁLEZ, con CC 11.795.225** posee en: BANCOLOMBIA (Ahorros No. 086592), AV VILLAS (Ahorros No. 915367), BANCO DE BOGOTÁ (Ahorros No. 467755) las medidas fueron comunicadas mediante oficios 140, 141 y 142 de 11 de febrero de 2022, respectivamente.

TERCERO. – Entréguese, de existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención. se deja constancia que una vez consultado el sistema de títulos judiciales anexo digital No 036 C1, a la fecha de la terminación no existen dineros consignados en el presente proceso

CUARTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO: – No se hace necesario ordenar la devolución del documento base de recaudo al demandado atendiendo a que se trata de una demanda digital y el título fue exhibido por teams anexo digital 029 C1,

SEXTO: Infórmese a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE QUIBDO, el levantamiento de la medida y solicítese la devolución del comisorio 045 del 03 de diciembre de 2021, en el estado en que se encuentre.

NOTIFIQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

MCH

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146f84c2c230d5dd5bfcb4d6c272ddde4c18d645d636c6ed8d3f2642168fd063**

Documento generado en 28/02/2022 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>